

AUTO DE INICIO N° 00278

2 OCT 2023

"Por la cual se Modifica el Trámite de una Licencia Ambiental Definitiva por Licencia Ambiental temporal y se ordena el Inicio de una Actuación Ambiental"

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ - CODECHOCO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, LEY 1955 DE 2019, DECRETO 1076 DE 2015, RESOLUCIÓN 448 DE 2020 Y

CONSIDERANDO:

presentado por la empresa **C.I. CHOCÓ GOLD METAL INVESTMENTS S.A.S**, identificada con NIT 900245633-9, representado legalmente por el señor **ZAMYR RODRIGUEZ RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.936.807 de Condoto, presentó ante CODECHOCÓ, Solicitud de Licencia Ambiental Definitiva para pequeña minería, de exploración y explotación de yacimientos de minerales de Oro, Platino y sus concentrados, placa OA4-11151, en jurisdicción del Municipio de Condoto-Departamento del Chocó.

Que, para tal efecto el solicitante presentó los siguientes documentos.

1. Solicitud Formal
2. Formulario único nacional de solicitud o modificación de licencia ambiental
3. Comprobante de pago de servicio de evaluación FE-132019 y publicación FE-132017
4. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica
5. Cédula de ciudadanía del representante legal
6. RUT 1. Documento o certificado expedido por la Autoridad Minera, en la cual conste que el solicitante se encuentra en proceso de formalización minera tradicional, de conformidad con el artículo 2 de la resolución 448 de 2020.
7. Resolución número ST-1356 del 5 de octubre de 2021- sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades.
8. Solicitud de información sobre potencial arqueológico del Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH
9. Plano de localización
10. Constancia de pago de certificado ambiental para proyecto de extracción minera FE-131823
11. Estudio de impactos ambientales en medio magnéticos y planos que soporten el EIA
12. Certificado ambiental emitido por CODECHOCÓ SCCA-140-14-33-2023 N° 0036, en el cual se establece que la placa OA4-11151, no se traslapa con áreas del Sistema Nacional de Áreas protegidas -SINAP, ni con la reserva forestal del pacífico, ni con áreas establecidas como Especial importancia Ecosistémica de la Corporación.
13. Formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental
14. Convocatoria para la reunión de consulta previa en etapa de preconsulta y apertura
15. Acta de protocolización y soportes del proceso de consulta previa con grupos étnicos.
16. Tarjeta profesional y certificado expedido por el COPNIA del asesor Técnico Ambiental-COPNIA

AUTO DE INICIO No: 00278

(12 OCT 2023)

Que con base en las Resoluciones 1280 de 2010, por medio de la cual el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de Evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV, se liquidó el valor a pagar por concepto de Evaluación y Publicación de dicho acto administrativo en el boletín oficial de la corporación el cual fue de de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$27.500.000)** según facturas N° FE-130452 y por concepto de Publicación la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** según factura FE-130452 del 05 de diciembre de 2022, los cuales fueron cancelados por el solicitante de conformidad con lo establecido en la resolución interna 0156 de 2020.

Que mediante Auto de Requerimiento N°105 del 08 de mayo del 2023, se solicitó allegar copia del Título Minero o Contrato de Concesión Minera y además las actas de la consulta previa para poder dar continuidad en debida forma al trámite de Licencia Ambiental.

Que mediante oficio con radicado 20230707145210377 del 07 de julio de 2023, el señor **ZAMYR RODRIGUEZ RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.936.807 de Condoto, en calidad de Representante Legal de la empresa **C.I. CHOCÓ GOLD METAL INVESTMENTS S.A.S**, identificada con NIT 900245633-9, solicitó modificación al trámite de la Licencia Ambiental Definitiva, por Licencia Ambiental temporal, en razón a que el Título Minero o Contrato de Concesión Minera requerido para tal fin, se encuentra en trámite en la Agencia Nacional de Minería.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez, en su artículo 79, estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Así mismo, el artículo 80 de la Carta Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-254 del 30 de junio de 1993 con Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell, señaló lo siguiente:

"(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"

Que, a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCÓ le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Oportunidad y Desarrollo Sostenible para las Subregiones

NIT: 899999238-5

Quibdó Carrera 1° N° 22-96 Tels. 6711510 | contacto@codechoco.gov.co

www.codechoco.gov.co

GD-PR-01-FR-01 V.122-01-13

AUTO DE INICIO No: 00278

12 OCT 2023

Que, según lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde: Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1955 de 2019, se establece que "el documento denominado "Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022: Pacto por Colombia, pacto por la equidad", elaborado por el Gobierno nacional con la participación del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Planeación, y construido desde los territorios, con las modificaciones realizadas en el trámite legislativo, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo.

Que, de otro lado, el capítulo IX. Contentivo del Pacto transversal por los recursos minero-energéticos para el crecimiento sostenible y la expansión de oportunidades, establece que el sector minero-energético tendrá que actuar como dinamizador del desarrollo de territorios sostenibles y garantizar el aprovechamiento ordenado y responsable de los recursos naturales no renovables, a partir de la implementación de "las mejores técnicas y estándares de aprovechamiento de los recursos minero-energéticos, así como los mejores estándares socio ambientales a nivel mundial.

Que en virtud del Pacto por la Legalidad y el Pacto transversal por los recursos minero-energéticos para el crecimiento sostenible y la expansión de oportunidades, previstos en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo, se busca contar con un marco legal claro y estable con instrumentos ambientales diferenciados ante los nuevos retos técnicos, ambientales y sociales de la actividad minero-energética, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de aquellos mineros que cuenten con autorización legal para realizar su actividad.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 Establece que "(...) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el mencionado artículo. (...), en el entendido de un estudio ambiental preliminar que recogerá únicamente información actual y concisa de las características de la actividad minera que se adelanta, del estado general de los recursos naturales utilizados y de las condiciones reales de los medios abiótico, biótico y socioeconómico del entorno de la mina con lo cual obtendrán la llamada "licencia ambiental temporal" que será objeto de seguimiento y control por parte de las autoridades ambientales locales con el objeto de garantizar la permanencia de las condiciones técnicas y ambientales hasta que se obtenga la licencia ambiental global diferencial o definitiva.

Que así mismo el mencionado artículo previó: (i) "Las solicitudes de formalización de minería tradicional que presentaron plan de manejo ambiental no requerirán presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan"; (ii) "En el evento en que el plan de manejo ambiental haya sido aprobado, este será el instrumento de manejo y control ambiental que amparará el proceso; y que (iii) "Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Que así mismo el mencionado artículo dispuso: "Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante act

AUTO DE INICIO No: 00278

(12 OCT 2023)

administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva”.

Que mediante resolución 0448 de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible diseñó los términos de referencia que orientan la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera, estos términos deberán ser adaptados a las características de la actividad minera realizada y tipo de mineral explotado, así como a las características ambientales locales en donde desarrolla.

Que dichos términos de referencia para la elaboración del EIA para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera son aplicables a los dos tipos de minería reconocida (cielo abierto y subterráneo).

Que este estudio ambiental con su licencia ambiental temporal se constituyen en los documentos soporte, técnico y jurídico, que permitirá, de una parte, a quienes se encuentran en procesos de obtención de contrato de concesión para pequeña minería, beneficiarios de devolución de área y comunidades étnicas dar inicio al proceso de autorización que permite en Colombia la ejecución de un proyecto o actividad que puede producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente y, de otra lado, da acceso a la Autoridad Ambiental competente a la localización de las actividades mineras y las condiciones generales del medio en donde se han venido realizando tales actividades, de manera que se establezca un panorama real de los impactos ambientales generados por la actividad con miras a un diagnóstico ambiental que posteriormente sea el soporte para la exigencia de las actividades, obras y acciones de los planes de manejo ambiental que deberán implementarse a través de la posterior Licencia Ambiental Global diferencial.

Que las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Que para tal el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera

Que acorde con el artículo 3° de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020, Del contenido de los Términos de Referencia: El interesado en obtener la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera deberá verificar que no queden excluidos de la evaluación aspectos que puedan afectar o producir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

De la misma manera, podrá suprimir o no aportar parcialmente alguna de la información solicitada en los términos de referencia, cuando se considere que no aplica a la actividad minera realizada en el área objeto de licencia temporal.

PARAGRAFO 1°: En los anteriores eventos, el solicitante deberá justificar técnicamente, las razones por las cuales no se incluye dicha información.

PARAGRAFO 2°: El interesado deberá incorporar dentro del Estudio de Impacto Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, según corresponda, toda la información que sea necesaria, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, para acceder al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del ambiente.

Oportunidad y Desarrollo Sostenible para las Subregiones

NIT: 899999238-5

Quibdó Carrera 1° N° 22-96 Tels.: 6711510 | contacto@codechoco.gov.co

www.codechoco.gov.co

GD-PR 01-FR-01-V.122-01-13

AUTO DE INICIO No: 00278

12 OCT 2023

Esta solicitud de información adicional no garantiza el otorgamiento de la licencia ambiental. El interesado deberá incorporar dentro del Estudio de Impacto Ambiental, además de lo establecido en los términos de referencia que por esta resolución se establecen, toda la información que sea necesaria, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, para acceder al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del ambiente.

Que, el Artículo primero de la ley 2250 del 2022, establece; Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, así como de su financiamiento, comercialización y el establecimiento de una normatividad especial en materia ambiental.

Artículo 2. Minería tradicional. Se entiende por minería tradicional aquellas actividades que realizan personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua a través del tiempo, mediante documentación comercial o técnica o cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley colombiana que demuestre la antigüedad de la actividad minera, y una presencia mínima en una zona de explotación minera no menor a diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

Artículo 29 ley 2250 del 2022. Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera. Las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Para quienes no exista definición de fondo por parte de la autoridad minera, tendrán un (1) año a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería por parte de la autoridad minera, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental, junto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera. La autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, contará con un término máximo de cuatro (4) meses para definir de fondo dichos trámites una vez serán radicados por el interesado.

En caso de ser susceptible de requerimientos, este término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite.

Parágrafo 1. Tomando como base el enfoque diferenciado, la simplificación de trámites y procesos, la articulación efectiva entre las Instituciones nacionales y locales y el acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un (1) año para reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

Parágrafo 2. Quienes no cuenten con el acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera y la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera no podrán desarrollar actividades de explotación minera. De lo contrario, serán sujetos de lo establecido en 1a Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 3. Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá cañirse a los términos y condiciones establecidos en 81 Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

AUTO DE INICIO No: 00278

12 OCT 2023

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y Ley 1437 de 2011 establece: Peticiones incompletas y desistimiento tácito. "En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes".

"A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Que en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Que, en aras de darle trámite a la solicitud presentada por el señor **ZAMYR RODRIGUEZ RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.936.807 de Condoto, en calidad de Representante Legal de la empresa **C.I. CHOCÓ GOLD METAL INVESTMENTS S.A.S**, identificada con NIT 900245633-9, esta entidad considera viable realizar la modificación del trámite de Licencia Ambiental Definitiva por Licencia Ambiental Temporal.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese el trámite de la Solicitud de Licencia Ambiental Definitiva, presentado por la empresa **C.I. CHOCÓ GOLD METAL INVESTMENTS S.A.S**, identificada con NIT 900245633-9, representado legalmente por el señor **ZAMYR RODRIGUEZ RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.936.807 de Condoto, y en su efecto, en continúese el trámite como Licencia Ambiental Temporal.

ARTICULO SEGUNDO: Que de conformidad con lo anterior, Iníciase el trámite de la Solicitud de Licencia ambiental Temporal presentado por la empresa **C.I. CHOCÓ GOLD METAL INVESTMENTS S.A.S**, identificada con NIT 900245633-9, representado legalmente por el señor **ZAMYR RODRIGUEZ RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.936.807 de Condoto, presentó ante CODECHOCÓ, para pequeña minería, de exploración y explotación de yacimientos de minerales de Oro, Platino y sus concentrados, placa OA4-11151, en jurisdicción del Municipio de Condoto-Departamento del Chocó.

ARTICULO TERCERO Notificar el contenido del presente auto al señor **ZAMYR RODRIGUEZ RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.936.807 de Condoto.

Oportunidad y Desarrollo Sostenible para las Subregiones

NIT: 899999238-5

Quibdó Carrera 1° N° 22-96 Tels: 6711510 | contacto@codechoco.gov.co

www.codechoco.gov.co

GD-PR-01-FR-01 V 122-01-13

AUTO DE INICIO No: 00278

(12 OCT 2023)

ARTICULO CUARTO: El peticionario deberá comunicarse con la Subdirección de Calidad y Control Ambiental CODECHOCO, con el objeto de definir la realización de la visita técnica que se requiere en lo concerniente al trámite de la Licencia en Mención.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia del presente proveído al señor Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios Zona Quibdó, al señor alcalde del Municipio de Condoto y al subdirector de Calidad y Control Ambiental para su conocimiento y trámite pertinente.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Publicar en el boletín oficial de la Corporación, a través de la Página web lo resuelto en este acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Quibdó, a los


YURISA ALEXANDRA TRUJILLO MOSQUERA
Secretaria General

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Folios	Fecha elaboración
<i>MA</i> María Angélica Arriaga Mosquera Profesional Especializada	<i>MA</i> María Angélica Arriaga Mosquera Profesional Especializada	<i>YAT</i> Yurisa Alexandra Trujillo Secretaria General	Cuatro (04)	Octubre de 2023
Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la secretaria general.				